



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Pereira

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Santa Rosa de Cabal, veinticinco (25) de julio dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver el INCIDENTE POR DESACATO formulado por el señor MARIO RESTREPO en contra de la señora CLAUDIA VIVIANA ARISTIZÁBAL VÁSQUEZ propietaria del almacén LUMYLED, por el incumplimiento de del fallo proferido dentro de la acción popular, con radicado No. 2022-00130.

II. ANTECEDENTES

En atención a la solicitud de desacato presentada por el señor MARIO RESTREPO, relacionada con el inicio de DESACATO frente a la acción popular con radicado No. 2022/00130 por el no cumplimiento de la propietaria del almacén LUMYLED a lo ordenado en la sentencia de fecha 11 de julio de 2022 proferida por este Juzgado, confirmada parcialmente por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira mediante proveído del 16 de diciembre de 2022. El Despacho mediante auto del 08 de mayo de presente año requirió a la señora CLAUDIA VIVIANA ARISTIZÁBAL VÁSQUEZ propietaria del establecimiento de comercio para que en el término de tres (3) días presentara prueba del cumplimiento de los numerales 2º y 3º del citado fallo que ordenó garantizar el acceso de las personas que se movilizan en silla de ruedas hacia el interior de las instalaciones y la constitución de la caución por \$1.000.000. Proveído notificado por estado, personalmente y través de los correos electrónicos; personeria@santarosadecabal-risaralda.gov.co, secplaneacion@santarosadecabal-risaralda.gov.co y lumyled@hotmail.com.

Ante el silencio de la accionada, el Despacho mediante auto del 25 de mayo de 2023 ordenó iniciar el incidente de desacato en contra de la señora CLAUDIA VIVIANA ARISTIZÁBAL VÁSQUEZ en calidad de propietaria del referido establecimiento de comercio, concediéndole el término de tres (3) días para que se pronunciara sobre el mismo, solicitara y aportara las pruebas que pretendieran hacer valer. Proveído notificado por estado, personalmente y través de los correos electrónicos; personeria@santarosadecabal-risaralda.gov.co, secplaneacion@santarosadecabal-risaralda.gov.co y lumyled@hotmail.com.

Por su parte, ante la notificación personal realizada a la señora CLAUDIA VIVIANA ARISTIZÁBAL VÁSQUEZ, esta manifiesta al Despacho que su correo de notificación es claudiaaristizabal42@gmail.com y no otro. Así mismo, allega registro fotográfico de la rampa existente en su establecimiento de comercio, frente a la cual indica que ésta cumple con la norma técnica y garantiza el acceso a las personas que se desplazan en



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Pereira

silla de ruedas, aportando informe técnico realizado por arquitecto¹ y en relación a la póliza informa que estaba siendo gestionada.

Posteriormente, el Juzgado a través de auto del 29 de junio del presente año, ordena tener como prueba el registro fotográfico e informe técnico aportado por la demandada. Proveído notificado por estado, personalmente y través de los correos electrónicos; personeria@santarosadecabal-risaralda.gov.co, secplaneacion@santarosadecabal-risaralda.gov.co y claudiaaristizabal42@gmail.com

III. CONSIDERACIONES

El problema jurídico para resolver consiste en determinar si el accionado ha incurrido en desacato del fallo emitido el 11 de julio de 2022 por este Juzgado y confirmada parcialmente por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira mediante proveído del 16 de diciembre de 2022; en dicha oportunidad esta colegiatura ordenó:

“PRIMERO: AMPARAR el derecho colectivo previsto en el literal “m” del artículo 2 de la ley 472 de 1998 “La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes” invocado en la presente acción popular adelantada por MARIO RESTREPO en contra de la señora CLAUDIA VIVIANA ARISTIZABAL VASQUEZ propietaria del establecimiento comercio LUMYLED. Radicado 2022-00130. --- SEGUNDO: ORDENAR a CLAUDIA VIVIANA ARISTIZABAL VASQUEZ, que en el término de 2 meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, garantice el acceso adecuado y seguro de las personas que se movilizan en silla de ruedas hacia el interior de las instalaciones donde funciona el establecimiento de comercio “LUMYLED” en el municipio de Santa Rosa de Cabal, para lo cual deberá ajustar la pendiente de la rampa, acatando las recomendaciones efectuadas por la Secretaría de Planeación en su informe y en general deberá cumplir las normas técnicas que regulan la materia. ---TERCERO: ORDENAR a la parte accionada, que de conformidad con lo previsto en el artículo 42 de la ley 472 de 1998, en el término de diez (10) días, preste garantía bancaria o póliza de seguros, por la suma de \$1.000.000 para garantizar el cumplimiento de la sentencia. CUARTO: CONFORMAR el comité para la verificación del cumplimiento de esta sentencia, integrado por este juzgado de primera instancia, las partes, el Ministerio Público y el Municipio de Santa Rosa de Cabal a través de la Secretaría de Planeación Municipal..”. (...)

El artículo 41 de la Ley 472 de 1998 dispone:

“Desacato. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares,

¹ Documento 18 del expediente



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Pereira

incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta será en el efecto devolutivo."

Es de resaltar que el desacato se concibe como un ejercicio del poder disciplinario frente a la desatención de una orden proferida por la autoridad competente en el curso del trámite de la acción popular, y trae como consecuencia la imposición de una sanción de multa conmutable en arresto, previo trámite incidental especial, consultable con el superior jerárquico quien decidirá si debe revocarse o no.

Objetivamente el desacato se entiende como una conducta que evidencia el mero incumplimiento de cualquier orden proferida en el curso del trámite de la acción popular, cuando se han superado los términos concedidos para su ejecución sin proceder a atenderla; y desde un punto de vista subjetivo se tiene como un comportamiento negligente frente a lo ordenado, lo cual excluye la declaratoria de responsabilidad por el mero incumplimiento. No es, entonces, suficiente para sancionar que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la renuencia, negligencia o capricho en acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento².

De las pruebas recaudadas dentro del trámite del incidente, se resalta lo siguiente:

Si bien es cierto, la accionada no prestó la garantía bancaria o póliza, por la suma de \$1.000.000,00, en la acción popular con radicado No. 2022-00130, la cual fue ordenada en el numeral 3º de la Sentencia de fecha 11 de julio de 2022 proferida por este Juzgado y confirmada parcialmente por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira a través de proveído del 16 de diciembre de 2022; la misma no es necesaria ya que la señora CLAUDIA VIVIANA ARISTIZÁBAL VÁSQUEZ propietaria de LUMYLED demostró la existencia de una rampa construida en el referido establecimiento de comercio para garantizar el acceso a las personas con movilidad reducida o que se desplacen en silla de ruedas al interior del establecimiento de comercio, la cual según informe técnico aportado cumple con la norma técnica en cuanto a dimensiones, pendiente y señalización.³

² Providencia del 6 de diciembre de 2007. Radicación 27001-23-31-000-2005-00494-01(AP) Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Primera. Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO

³ Documento 18 del expediente.



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Pereira

Del análisis de las pruebas se desprende que la señora ARISTIZÁBAL VÁSQUEZ propietaria de la LUMYLED ha dado cumplimiento total al fallo de fecha 11 de julio de 2022 proferida por este Juzgado, confirmada parcialmente por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira mediante proveído del 16 de diciembre de 2022, dentro de la Acción Popular con radicado Nos. 2022/00130, pues adecuó el acceso a las personas que se desplazan en silla de ruedas o con movilidad reducida, garantizando el ingreso a este grupo de población al interior del establecimiento de comercio, objeto del presente trámite.

De acuerdo con todo lo anterior, se ha de declarar que se ha cumplido el fallo por parte de la señora CLAUDIA VIVIANA ARISTIZÁBAL VÁSQUEZ, pues se garantiza el servicio en el establecimiento de comercio LUMYLED de esta ciudad a las personas con movilidad reducida o que se desplazan silla de ruedas y por ende no hay lugar a imponer sanción por desacato.

Por lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Santa Rosa de Cabal,

RESUELVE:

1. DECLARAR CUMPLIDA la Sentencia de fecha 11 de julio de 2022 proferida por este Juzgado, confirmada parcialmente por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira mediante proveído del 16 de diciembre de 2022, dentro de la acción popular instaurada MARIO RESTREPO contra de la señora CLAUDIA VIVIANA ARISTIZÁBAL VÁSQUEZ propietaria de la LUMYLEDM A Rad. 2022- 00130.
2. ABSTENERSE de sancionar por desacato a la señora CLAUDIA VIVIANA ARISTIZÁBAL VÁSQUEZ propietaria de la LUMYLED, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
3. Comuníquese a las partes dicha decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Pereira

SULI MIRANDA HERRERA

Firmado Por:

Suli Mayerli Miranda Herrera

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1276adc91e06706202d4487690be38fb15f09c9d745b7411411ded728a3dda7b**

Documento generado en 25/07/2023 01:03:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 12 Carrera 14 Esquina, Palacio Municipal Piso 8. Santa Rosa de Cabal - Risaralda,

Teléfono: (6) 3661255

E-mail: jctosrosa@cendoj.ramajudicial.gov.co